

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 601 /

RADICADO: 27001 33 33 002 2020 00025 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: EVERILDI PALOMEQUE MENA
DEMANDADA: U.G.P.P.

1.- ASUNTO

Se dispone a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante.

Del recurso se corrió traslado, a la parte ejecutada la cual guardo silencio.

Por haber operado la sustracción de materia tanto al momento de ahora como en el vencimiento del termino concedido en el auto interlocutorio No. 336 del 20 de abril de 2021, el despacho se abstendrá de darle tramite al recurso de reposición presentado por la parte ejecutante y en su lugar proferir la decisión que en derecho corresponda.

El Despacho procede a verificar los presupuestos para dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia en los términos del artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011, adicionándole el artículo 182A.

ANTECEDENTES.

La señora Everildi Palomeque Mena, presentó por medio de apoderado judicial, demanda ejecutiva, a efecto de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por la suma de dinero contenida en la condena impuesta en la sentencia No. 087 del 05 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Choco a través del fallo No. 06 del 21 de febrero de 2019, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, Radicado No. 27001 33 33 002 2016 00322 01.

Mediante auto interlocutorio No. 416 del 05 de marzo de 2020, resolvió librar mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

La parte ejecutada, presentó contestación de demanda y propuso excepciones, por lo que el despacho con auto interlocutorio No. 1055 del 10 de diciembre de 2020, corrió traslado a la parte ejecutante, para que se pronunciara sobre las mismas.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Pese a que el despacho en este caso no ha dispuesto la celebración de audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., se advierte que este caso es posible dictar sentencia anticipada

de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

Y en consonancia con la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011, que en su artículo 42, dispone:

ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. *Sentencia anticipada.* *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)."

Revisado el expediente se tiene que en este caso no es necesario la práctica de pruebas, no obstante, sí hay lugar a incorporar al plenario algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandante y las aportadas con la demanda, le compete a este despacho decidir si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

- Copia de los actos administrativos expedidos por la UGPP dentro del trámite de pago de la sentencia.

La parte ejecutada contestó demanda y anexa las siguientes pruebas:

- Decreto 0877 de 30 de abril de 2013
- Decreto 0575 de 22 de marzo de 2013
- Oficio radicado 20139902147271, asunción procesal UGPP
- Liquidación detallada del pago
- Las resoluciones RDP 017489 del 10 de junio de 2019 – RDP 019661 del 02 de julio de 2019 – RDP 026329 del 03-09-2019 y RDP 029023 del 26-09-2019 da pleno cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Choco
- Antecedentes administrativos de la ejecutante

Examinados los documentos obrantes en el expediente y aportados resultan suficientes para decidir la controversia jurídica, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba por tratarse de un asunto de pleno derecho.

Así las cosas, no habiendo excepciones previas que resolver y teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1

del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011.

Por lo anteriormente *expuesto*, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO;**

RESUELVE

Primero.- Abstenerse de darle tramite al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante.

Segundo.- Prescíndase de la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Tercero. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda y del demandado con la contestación, a saber:

- Copia de los actos administrativos expedidos por la UGPP dentro del trámite de pago de la sentencia.

La parte ejecutada contestó demanda y anexa las siguientes pruebas:

- Decreto 0877 de 30 de abril de 2013
- Decreto 0575 de 22 de marzo de 2013
- Oficio radicado 20139902147271, asunción procesal UGPP
- Liquidación detallada del pago
- Las resoluciones RDP 017489 del 10 de junio de 2019 – RDP 019661 del 02 de julio de 2019 – RDP 026329 del 03-09-2019 y RDP 029023 del 26-09-2019 da pleno cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Choco
- Antecedentes administrativos de la ejecutante

Cuarto. - Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión por escrito.

Con el mismo término cuenta el ministerio público para emitir su concepto, si así lo decide dentro del marco de sus competencias.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No._____. De hoy, _____, a las 7:30 a.m. KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria
--